

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número 290**

Panamá, 27 de mayo de 2015

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Magíster Carlos Ayala Montero, actuando en representación de **Nelson Virgilio Tejada Ávila**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2723-2013-S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, emitida por el **Subdirector General de la Caja de Seguro Social**; la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que ha incurrido la Junta Directiva de la referida entidad al no dar respuesta, en el término oportuno, al recurso de apelación interpuesto en contra del citado acto administrativo; y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 24 a 26 del expediente judicial).

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo octavo:** No cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del actor estima que la Resolución 2723-2013-S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, vulnera las siguientes normas:

**A.** Los artículos 5, 126, 134 (modificado por el artículo 13 de la Ley 43 de 2009) y 141 (numeral 15) del Texto Único de la Ley 9 de 1994, los que, respectivamente, establecen que la Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales; que el servidor público quedará retirado de la Administración Pública por renuncia escrita del servidor público, reducción de fuerza, destitución, invalidez o jubilación; que el servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado de dicho régimen; y que la autoridad nominadora y el superior jerárquico tiene prohibido despedir, sin causa justificada, a servidores públicos en funciones a los que les falten dos (2) años para jubilarse (Cfr. páginas 7, 27 y 33 de la Gaceta Oficial 26,134 de 26 de septiembre de 2008 y 3 de la Gaceta Oficial 26,336 de 31 de julio de 2009; y fojas 7, 8, 10 y 15 del expediente judicial);

**B.** Los artículos 38, 47 y 53 de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, los que, en su orden, disponen que en caso de ausencia temporal del Director General, el ejercicio de

sus funciones o atribuciones y la representación legal de la institución, las asumirá el Subdirector General; que el sistema de administración de recursos humanos se desarrollará con sujeción a la Constitución, a la citada ley, a las leyes especiales, a la Ley de Carrera Administrativa y a los acuerdos vigentes; y que se reconoce la estabilidad de los profesionales y técnicos de la salud al servicio en la Caja de Seguro Social que la hayan alcanzado a la entrada en vigencia de dicha ley (Cfr. páginas 27, 34 y 36 de la Gaceta Oficial número 25,453 de 28 de diciembre de 2005 y fojas 10, 12 y 13 del expediente judicial);

C. Los artículos 1 y 2 de la Ley 40 de 20 de agosto de 2007, el primero de los cuales deroga las Leyes 61 de 1998 y 70 de 2001, sobre retiro por edad de algunos servidores públicos, y el segundo, modificado por el artículo 1 de la Ley 18 de 2008, señala que ninguna institución estatal podrá exigir la renuncia al cargo de un servidor público como condición previa para acogerse al derecho de jubilación o de pensión de retiro por vejez, ni exigirla después de haberse acogido a ese beneficio (Cfr. páginas 2 de la Gaceta Oficial 25,861 de 22 de agosto de 2007 y 2 de la Gaceta Oficial 25,983 de 21 de febrero de 2008, y fojas 15 y 16 del expediente judicial);

D. El artículo 9 del Código Civil, según el cual cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu (Cfr. foja 11 del expediente judicial);

E. El artículo 97 (numeral 11) del Código Judicial, relativo a la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer de la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos, cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda (Cfr. foja 12 del expediente judicial);

F. El artículo 1 del Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos; el cual establece que los médicos y odontólogos al servicio del Estado gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser suspendidos indefinidamente o suspendidos por una semana, sin que haya razón justificada y comprobada ante una Comisión de Ética y Consulta Profesional (Cfr. página 1 de la Gaceta Oficial 16,297 de 11 de febrero de 1969 y foja 14 del expediente judicial);

**G.** El artículo 2 del Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, aprobado por Panamá mediante la Ley 23 de 1 de febrero de 1966, sobre una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación al respecto (Cfr. página 10 de la Gaceta Oficial 15,584 de 25 de marzo de 1966 y foja 17 del expediente judicial);

**H.** El numeral 3 de la Recomendación 162 de la Organización Internacional de Trabajo, Sobre los Trabajadores de Edad, misma que no ha sido ratificada por Panamá, y que indica que en el marco de una política nacional destinada a promover la igualdad de oportunidades y trato para los trabajadores, sea cual fuere su edad, todo miembro deberá adoptar medidas para impedir la discriminación (Cfr. fojas 18 a 20 del expediente judicial);

**I.** Los artículos 7 y 23 (numeral 1) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, concernientes, respectivamente, al principio de igualdad ante la ley y al derecho de igual protección de la ley; y al derecho al trabajo, a su libre elección, a condiciones equitativas y satisfactorias en éste y a la protección contra el desempleo (Cfr. fojas 20 a 21 del expediente judicial);

**J.** El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada por Panamá mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que consagra el principio de igualdad ante la ley (Cfr. página 4 de la Gaceta Oficial 18,465 de 30 de noviembre de 1977 y foja 21 del expediente judicial); y

**K.** El artículo 6 (numeral 1) del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "*Protocolo de San Salvador*", aprobada por Panamá mediante la Ley 21 de 22 de octubre de 1992; norma que reconoce el derecho de toda persona al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, a través del desempeño de un actividad lícita libremente escogida o aceptada (Cfr. página 4 de la Gaceta Oficial 22,152 de 27 de octubre de 1992 y foja 21 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con las constancias procesales, el Subdirector General de la Caja de Seguro Social emitió la Resolución 2723-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, por medio de la cual, entre otras cosas, resolvió remover definitivamente del cargo a **Nelson Virgilio Tejada Ávila**, quien ejercía funciones de Médico General I en la Policlínica de Juan Díaz, J.J. Vallarino, Servicios Médicos; resolución que le fue debidamente notificada el 17 de diciembre de 2013 (Cfr. fojas 38 a 39 del expediente judicial).

Consta igualmente, que el 23 de diciembre de 2013 el afectado presentó un recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social; no obstante, según la certificación expedida el 23 de julio de 2014 por la Secretaria General de dicha entidad, hasta esa fecha, dicho medio de impugnación se encontraba en evaluación (Cfr. fojas 27 a 30 y 43 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, **Tejada Ávila**, actuando por conducto de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2723-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013; la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que ha incurrido la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social al no contestar, en el término oportuno, el recurso de apelación interpuesto en contra del citado acto administrativo; y que se hagan otras declaraciones, entre éstas, que se ordene su reintegro y que se le paguen los salarios caídos y demás derechos económicos que le correspondan desde su remoción definitiva del cargo, hasta la fecha de su reintegro (Cfr. fojas 2 a 3 del expediente judicial).

Al sustentar el concepto de la violación de las disposiciones que aduce infringidas, el abogado del recurrente señala que a pesar que este último no era funcionario de Carrera Administrativa, la entidad demandada lo destituyó sobre la base de lo establecido en el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, el cual es aplicable únicamente a los servidores públicos incorporados a ese régimen. Además, indica que dicha norma intenta deshacerse de los funcionarios jubilados, lo que, a su juicio, es incompatible con el sistema de méritos que consagra la citada ley;

razón por la cual estima que la misma no debe ser aplicada, de manera supletoria, en otras instituciones, como la Caja de Seguro Social, que no se han integrado a la mencionada carrera pública (Cfr. fojas 7 a 8 y 9 a 10 y 11 a 12 del expediente judicial).

De igual manera, afirma que al entrar en vigencia la Ley 51 de 2005, su poderdante, como profesional de la salud, poseía estabilidad laboral, la cual, según expresa, no estaba condicionada a otra cosa que no fuera la evaluación de su desempeño; situación por la cual es de la opinión que el mismo no podía ser destituido sin que se le atribuyera la comisión de una falta disciplinaria (Cfr. foja 13 y 14 del expediente judicial).

También alega, que el Subdirector General de la Caja de Seguro Social destituyó a su representado por haberse acogido al derecho de jubilación, a pesar que la Ley 40 de 2007 estableció la prohibición de exigir la renuncia del servidor público para acogerse a dicho derecho, por lo que, al desvincular a su representado de la Administración Pública, debido a su edad, estima que se están utilizando los mismos argumentos que sirvieron de sustento a la Ley Faúndes, la cual fue derogada mediante la citada excerta legal. Añade, que si la Ley de Carrera Administrativa prohíbe la destitución de los servidores públicos que estén próximos a la edad de jubilación, entiende que dicho precepto igualmente alcanza a los que ya están jubilados (Cfr. foja 15 y 16 a 17 del expediente judicial).

Por otra parte, indica que el 6 de diciembre de 2013, fecha en la que se emitió la resolución acusada de ilegal, el Director General de la Caja de Seguro Social no se encontraba ausente temporalmente, por lo que no existía razón alguna para que el Subdirector General firmara la destitución de su poderdante, aparte que, según expresa, no estaba facultado para ejercer tal función (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Por las apreciaciones expuestas, el apoderado judicial del actor estima que el caso bajo examen demuestra que el Estado panameño no ha cumplido con su obligación de elaborar y ejecutar políticas para promover la igualdad de oportunidades en materia de empleo y ocupación, con el ánimo de eliminar cualquier tipo de discriminación hacia los trabajadores de edad, regulada en instrumentos de trabajo de carácter internacional ratificados por Panamá; ni ha garantizado el

cumplimiento del principio de igualdad ante la ley y el derecho al trabajo, igualmente consagrados en diferentes convenios internacionales (Cfr. fojas 17 a 20 del expediente judicial).

Una vez examinados los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión demandada, los cuales rebatiremos de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, este Despacho considera que los mismos deben ser desestimados por el Tribunal, por las razones de hecho y de Derecho que exponemos a continuación.

Según consta en la Resolución 2723-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, acusada de ilegal, y en el Informe Explicativo de Conducta remitido por el entonces Director General de la Caja de Seguro Social al Magistrado Sustanciador, el actor, **Nelson Virgilio Tejada Ávila**, goza de una **pensión de vejez normal**, la cual le fue otorgada mediante la Resolución 15773 de 7 de agosto de 2008, misma que le fue notificada el **14 de agosto de ese mismo año**, por lo que se encuentra ejecutoriada y surtiendo sus efectos legales (Cfr. fojas 38 y 47 del expediente judicial).

Contrario a lo argumentado por el abogado del recurrente, en el sentido que las disposiciones de la Ley 9 de 1994 no le eran aplicables a su representando, es preciso indicar que el artículo 47 de la Ley 51 de 2005 establece que el Sistema de Administración de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social se desarrollará con sujeción, entre otros cuerpos normativos, a la **Ley de Carrera Administrativa**; y el artículo 5 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, dispone que **la Carrera Administrativa se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas igualmente reguladas o por leyes especiales** (Cfr. páginas 33 de la Gaceta Oficial número 25,453 de 28 de diciembre de 2005 y 7 de la Gaceta Oficial número 26,134 de 26 de septiembre de 2008).

Visto lo anterior, y tomando en consideración que: **1)** el artículo 53 de la Ley 51 de 2005 reconoce la **estabilidad en el cargo** a los profesionales de la salud con dos (2) años de servicio continuos, que laboren en horario completo y hayan obtenido dos evaluaciones anuales satisfactorias; **2)** el accionante, según lo expresa su apoderado judicial en el hecho quinto de la demanda, se encontraba amparado por una norma especial, a saber, el Decreto de Gabinete 16 de 1969 *“Por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y*

*Odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor”; y, 3) que en este último texto legal ni en la Ley 51 de 2005 se regula el efecto inmediato que tiene para el servidor público estable, el acogerse al derecho de jubilación o pensión, resulta claro que a Nelson Virgilio Tejada Ávila, le era aplicable, por supletoriedad, el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, según el cual “El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de Carrera Administrativa”; mandato que opera por ministerio de la ley, tan pronto se cumpla la condición establecida en la norma, a saber, que el funcionario se haya jubilado o pensionado (Cfr. páginas 36 de la Gaceta Oficial 25,453 de 28 de diciembre de 2005 y 3 de la Gaceta Oficial 26,336 de 31 de julio de 2009; y fojas 3 a 4 del expediente judicial).*

En consecuencia, al encontrarse gozando de una pensión de vejez normal, **el demandante quedó desacreditado de pleno derecho del régimen especial al cual pertenecía, pasando a ser un funcionario de libre nombramiento y remoción**, sujeto, en cuanto a su estabilidad en el cargo, a la **potestad discrecional de la autoridad nominadora**, en este caso, el titular de la entidad, por lo que su desvinculación de la función pública podía darse con fundamento en las facultades legales que este servidor público posee para adoptar este tipo de decisiones, según lo dispone el **numeral 14 del artículo 41 de la Ley 51 de 2005**, el cual lo autoriza para *“nombrar, trasladar, ascender y remover a los funcionarios de la Caja de Seguro Social...de acuerdo con las normas establecidas en el sistema de administración de recursos humanos, aprobado por la Junta Directiva de conformidad con la Constitución, las leyes, los acuerdos, los reglamentos vigentes y la Ley de Carrera Administrativa como norma supletoria”* (Cfr. páginas 28 a 29 de la Gaceta Oficial número 25,453 de 28 de diciembre de 2005).

Al respecto, debemos señalar que en atención a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 51 de 2005, según el cual el Director General de la Caja de Seguro Social **podrá delegar, por escrito, el ejercicio de sus atribuciones en otros servidores públicos de la institución**, dicha autoridad emitió la Resolución 566-2010-D.G. de 5 de julio de 2010, por medio de la cual **delegó en el Subdirector General de la entidad**, entre otras facultades, la de *“...nombrar y destituir al personal*

de la Caja de Seguro Social...”, lo que le permitió a este último funcionario dictar la Resolución 2723-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, por cuyo conducto removió definitivamente a Nelson Virgilio Tejada Ávila del cargo que desempeñaba en la referida entidad de seguridad social; de ahí que somos de opinión que el cuestionamiento que hace el apoderado judicial del actor, en cuanto a que el Subdirector General de la institución carecía de competencia para suscribir el acto administrativo impugnado, carece de sustento (Cfr. 26 a 27 de la Gaceta Oficial 25,453 de 28 de diciembre de 2005 y la Resolución 566-2010-D.G. de 5 de julio de 2010, aducida como prueba documental de esta Procuraduría).

Al pronunciarse en torno a una situación similar a la que se analiza, la Sala Tercera en Sentencia de 31 de enero de 2014 expresó lo siguiente:

“DECISIÓN DE LA SALA.

...

Así las cosas, considera la Sala que es importante resaltar que de acuerdo al contenido del **artículo 5 del texto único de 29 de agosto de 2008, que comprende la Ley 9 de 1994**, ‘la Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados, y se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales’, lo cual es el caso de la Contraloría General, que tiene un **régimen de estabilidad contenido en una ley especial**.

De allí que compartimos el criterio expresado por el Procurador de la Administración, que establece que **resulta aplicable como fuente supletoria para los servidores públicos regidos por leyes especiales, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modificó el artículo 134 del texto único de la Ley 9 de 1994**, según el cual el servidor público de Carrera Administrativa, que se acoja a su jubilación será desacreditado de dicho régimen, mandato que ocurre por ministerio de la ley.

...

Por otro lado, respecto a la violación del artículo 2 de la Ley 18 de 2008, considera la Sala que tampoco se encuentra infracción alguna, ya que **en ningún momento la autoridad demandada ha exigido a la demandante que renuncie al cargo que ocupaba por motivo de su jubilación, sino que se sustenta en la facultad nominadora que posee la demandada de remover al personal de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes, que en el caso en estudio fue el artículo 134 del texto único de la Ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 43 de 30 2009**, que como señalamos anteriormente, es fuente supletoria de las normas aplicables a los funcionarios de la Contraloría General.

De igual manera, debemos señalar que el acto impugnado no ha infringido el artículo 79 en sus numerales c y h del Reglamento Interno de la

Contraloría General de la República, ya que como hemos señalado **la demandante al acogerse a la jubilación quedaba sujeta a la aplicación de la norma contenida en el texto único de la Ley 9 de 1994, y por tanto estaba sujeta a la potestad discrecional de remoción conferida a la Contralora General.**

Por otra parte, consideramos que no se ha infringido el contenido del artículo 48 de la Ley 38 de 2000, toda vez que en el caso en estudio **la desacreditación de la demandante del régimen especial al cual pertenecía originó la pérdida de la estabilidad que tenía en la entidad demandada y pasó a ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción**, lo que permitió a la autoridad demandada emitir el acto impugnado tomando en cuenta dicha condición.

Finalmente debemos expresar que, no se observa violación a los artículos 134 y 141 numeral 15 de la Ley 9 de 1994, toda vez que, como hemos manifestado en párrafos anteriores, en virtud del contenido del artículo 5 del texto único de la referida normativa legal, la misma se aplicará de manera supletoria a las instituciones públicas que se rijan por leyes especiales, y por tanto era aplicable lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modificó el artículo 134 del texto único de la Ley 9 de 1994 por el cual se dejó sin efecto el nombramiento de la señora...

Aunado a lo antes expuesto, consideramos que es importante resaltar que **ante la ausencia del derecho a la estabilidad que amparase a la demandante, el funcionario nominador no estaba obligado a iniciar un procedimiento administrativo para demostrar que ésta había incurrido en una causal de destitución, bastando en todo caso adoptar esa decisión en virtud de la facultad de libre nombramiento y remoción que le confiere el artículo 55 de la Ley 32 de 1984.**

En consecuencia, la Sala conceptúa que no se han producido las infracciones de los preceptos que se citaron como violados, razón por la cual procede negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el Decreto Número 538-DDRH de 25 de agosto de 2011, dictado por la Contraloría General de la República, así como niega las demás pretensiones..." (La negrilla es nuestra).

Todo lo anterior, permite establecer que para proceder a la remoción definitiva de **Nelson Virgilio Tejada Ávila** del cargo que ocupaba en la Caja de Seguro Social, no era necesario que la Administración le atribuyera la comisión de alguna falta disciplinaria ni agotara procedimiento interno alguno, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida (principio de publicidad) y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa (principio de contradicción); posibilitándole con ello la impugnación del acto administrativo impugnado, a través del correspondiente recurso de

reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa; ya que el mismo había sido desacreditado del régimen especial al cual pertenecía, por haberse acogido al derecho de jubilación.

Finalmente, tal como lo hemos indicado al principio de este apartado de la Vista Fiscal, el demandante pretende que el Tribunal declare que en su caso ha operado la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que afirma incurrió la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al no contestarle en el término oportuno el recurso de apelación que presentó en contra de la Resolución 2723-2013 S.D.G., acusada de ilegal; por lo que luego de transcurrido dos (2) meses contados a partir de la interposición del mencionado medio de impugnación, procedió a presentar a la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa en estudio (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Sin embargo, no hay que perder de vista que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitirle al accionante acceder al control jurisdiccional del Tribunal, no afectaría la decisión adoptada, por lo que solicitamos que esta pretensión también sea desestimada.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas; razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 2723-2013-S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, ni su acto confirmatorio, y pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

#### **IV. Pruebas.**

##### **A. Pruebas que se objetan:**

**A.1.** Entre otras **pruebas de informe**, el actor pide al Tribunal que se oficie a la Caja de Seguro Social, con la finalidad que certifique si el Director General de dicha entidad se encontraba ausente temporalmente el 6 de diciembre de 2013 y, en caso afirmativo, por qué razón; medio probatorio a través del cual pretende cuestionar la falta de competencia del Subdirector General de la entidad al momento de suscribir la Resolución 2723-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, acusada de ilegal. No obstante, tal como lo hemos indicado con anterioridad, en atención a lo

establecido en el artículo 37 de la Ley 51 de 2005, dicha autoridad emitió la Resolución 566-2010-D.G. de 5 de julio de 2010, por medio de la cual **delegó en el Subdirector General de la entidad, entre otras facultades, la de “...nombrar y destituir al personal de la Caja de Seguro Social...”**, lo que permitió a este último funcionario dictar el citado acto administrativo; razón por la cual estimamos que, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, dicha prueba resulta a todas luces **ineficaz**.

**A.2.** También, nos oponemos a la admisión de los **testimonios** de Marlon De Souza Vieira y Guillermo Sáez Llorens, por ser legalmente **ineficaces e inconducentes**, de conformidad con lo establecido en los artículos 783 y 844 del Código Judicial, **al carecer de idoneidad para probar los hechos en que el demandante sustenta su pretensión**; puesto que el objeto del presente proceso gira en torno a determinar si la Resolución 2723-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, objeto de reparo, está legalmente fundamentada; **situación que únicamente puede ser acreditada mediante documentos o medios escritos** (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

**B. Pruebas que se aducen:**

**B.1.** La copia autenticada de la Resolución 566-2010-D.G. de 5 de julio de 2010, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual delegó en el Subdirector General de la entidad una serie de facultades para realizar y suscribir en nombre de la institución.

**B.2.** La copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**